



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 333 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 10 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**<sup>1</sup>, mediante escrito con Registro N° 00110991-2018 de fecha 29.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 3.01 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.141<sup>2</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>4</sup>, mediante escrito con Registro N° 00111007-2018 de fecha 29.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.544 UIT al haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP; con una multa ascendente a 1.544 UIT, y el decomiso de 11.141<sup>6</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el numeral 102<sup>7</sup> del artículo 134° del RLGP; y, con 1.544 UIT y el decomiso de 11.141<sup>8</sup> t. del recurso

<sup>1</sup> Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente General tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat.

<sup>2</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat.

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>7</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>8</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA.

hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115<sup>9</sup> del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 0271-2017-PRODUCE/DGS.

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 04 - 001232, se constató que la PPPP en mención en su área de recepción de materia prima ingresó la cámara isotérmica de Placa A7G-902, con Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007487, emitido por Pesquera Artesanal Chimbote E.I.R.L con RUC N° 20531670711, donde indica que la cámara isotérmica transporta 180 cajas de pescado no apto para CHD, Acta de Descarte de 23.12.2016, Registro del Análisis Físico Sensorial de la materia prima. Al realizar la trazabilidad se advierte que la cámara no ingresó ni salió de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L entre las 07:00 hrs (22/12/2016) y 07:00 hrs (23/12/2016), tal como consta en la Actas de Seguimiento N° 04-024420, N° 04-024433 y N° 04- 024633. Se le comunicó al Jefe de Turno Fritz Rebaza La Torre que se realizaría el decomiso del recurso de la cámara, como resultado del reporte de ocurrencias por transportar en cajas sin hielo, en estado de descomposición recurso destinados para CHD, a lo que indicó, que no permitiría el decomiso y que proceda como crea conveniente, además la cámara A7G-902 no ingresó ni salió de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L , por lo que se levantaría reporte de ocurrencias por recepcionar descartes que no proceden de establecimiento industriales pesqueros para CHD, que no cuenta con planta de harina de pescado residual que implica el decomiso respectivo, indicando que no permitiría el decomiso procediendo a recepcionar y procesar el recurso anchoveta no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010539, levantando por el inspector de BUREAU VERITAS, (...) “.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00560-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>10</sup>, de fecha 30.04.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

<sup>9</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>10</sup> Notificada el 04.05.2018 a las empresas CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. e INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5338-2018-PRODUCE/DS-PA y N° 5339-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, a fojas 40 y 41.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>11</sup> con una multa ascendente a 1.544 UIT por incurrir en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; con una multa ascendente a 1.544 UIT, y el decomiso de 11.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y, con 1.544 UIT y el decomiso de 11.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Asimismo, a través de la citada Resolución Directoral, se sancionó a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**<sup>12</sup> con una multa ascendente a 3.01 UIT y el decomiso de 11.141 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00110991-2018 de fecha 29.10.2018, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, dentro del plazo de ley.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00111007-2018 de fecha 29.10.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., se señaló lo siguiente:**
- 2.1.1 Que, si bien se desprende del Reporte de Ocurrencias N° 04-001232, que los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de placa A7G-902 de nuestra propiedad, transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta (180 cajas) en mal estado de conservación no apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010539, en consecuencia, se acredita que el recurso hidrobiológico transportado pasaron previamente por el proceso de Descarte; en ese sentido, no se encontraban en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo, toda vez que estos se encontraban en estado no apto para consumo humano directo; por tanto, la carga de la prueba por parte de la Administración no puede sustentarse únicamente en las alegaciones o afirmaciones de un inspector, habiéndose vulnerado el Principio de Verdad Material y de Licitud.

<sup>11</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12325-2018-PRODUCE/DS-PA el día 10.10.2018, obrante a fojas 117 del expediente.

<sup>12</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12326-2018-PRODUCE/DS-PA el día 10.10.2018, obrante a fojas 118 del expediente.

2.1.2 Que, invocando el Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento, alega que se ha consignado en forma amplia e imprecisa el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, identificando como hechos sancionables dieciocho actos distintos y que no pueden constituir infracciones simultáneas, puesto que no resulta fácticamente posible la coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entienden cuál es la infracción detectada.

2.2 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se señaló lo siguiente:**

2.2.1 La empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** señala que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que el establecimiento pesquero recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., conforme al Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE por lo tanto la conducta que se pretende imputar no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

2.2.2 La Dirección de Sanciones-PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegando que nunca fueron los autores de ningún impedimento de labores del inspector por el supuesto previsto en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, toda vez que en el presente caso no correspondía ningún decomiso; además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 83, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**

- 4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>13</sup>, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público.
- 4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- 4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores<sup>14</sup> agravantes como atenuantes.

<sup>13</sup> Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>14</sup> Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.10.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes<sup>15</sup> de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 23.12.2015 al 23.12.2016), por lo que corresponde la aplicación de atenuante<sup>16</sup>, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** asciende a 2.8075 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 11.141)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 2.8075 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 3.01 UIT a una multa de 2.8075 UIT en aplicación del atenuante correspondiente.

## 4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

<sup>15</sup> Según consta en la búsqueda efectuada en la página web del Ministerio de la Producción, obrante a fojas 140 de expediente.

<sup>16</sup> Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".
- 4.2.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.2.7 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.
- 4.2.8 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 4.2.9 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- 4.2.10 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.

4.2.11 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1<sup>17</sup>, 78<sup>18</sup>, 3<sup>19</sup> y 48<sup>20</sup> determina como sanciones las siguientes:

<b>Código 1</b>	Multa	
<b>Código 78</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 3</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 48</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

4.2.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

### 4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “*las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”<sup>21</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o

<sup>17</sup> Relacionado al inciso 26 del artículo 134° del RLGP

<sup>18</sup> Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

<sup>19</sup> Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

<sup>20</sup> Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

<sup>21</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- d) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- f) Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE<sup>22</sup>, del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta Nauss*) para Consumo Humano Directo, dispone que: **“Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, debe cumplir las condiciones siguientes: “(...) 5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...)”.**
- g) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 23.12.2016, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias N° 004 - 001232 de fecha 23.12.2016 y demás detallados en el numeral 1.2 de la presente resolución, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del

<sup>22</sup> Derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**.

4.3.2 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que las conductas atribuidas a la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- c) Asimismo, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió el día 23.12.2016 en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.2 de la presente resolución) mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- d) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018 cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del

Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 1672-2018-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00560-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 30.04.2018.

4.3.3 **Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>23</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>24</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo**

<sup>23</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>24</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

*establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).*

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004-001232 de fecha 23.12.2016, a través del cual se verificó, la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para el consumo humano directo por parte del EIP de la recurrente, que provino de la cámara isotérmica con placa A7G-902, procedente de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según Guía de Remisión Remitente 001-N° 007487 y Acta Descarte de fecha 23.12.2016, presentadas por la recurrente; sin embargo, se dejó constancia que según Actas de Seguimiento levantado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, se verificó que el recurso no provenía de la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., ya que la referida cámara isotérmica no ingresó ni salió de la misma el día 23.12.2016, por lo que no pudo haber generado descartes ni residuos y habría suministrado información falsa.

h) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

*"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)"*

i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>25</sup>.

- j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.
- k) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias N° 004- 001232 de fecha 23.12.2016, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- l) Por otra parte, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** rechaza la imputación del inciso 26 del artículo 134° del RLGP en la medida que el día 23.12.2016 se recibió descartes, por lo que no correspondía que ningún decomiso se llevara a cabo.
- m) Al respecto, tal como se ha sustentado previamente la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos a los cuales no se les puede atribuir la condición de descartes, por lo que, al determinarse dicha situación por parte de los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, la citada empresa se encontraba en la obligación de hacer caso a los mismos tal como se dispone en los artículos 4° y 7° del TULO del RISPAC (normas citadas por esta recurrente en el considerando 15 de su escrito de apelación), de manera que en atención a lo expuesto en el Reporte de Ocurrencias N° 004- 001232, medio probatorio aportado por la Administración, y a lo reconocido por la propia empresa, queda acreditada la comisión de la infracción contemplada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP
- n) Asimismo, se debe señalar que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en el recurso de apelación no ha formulado ningún argumento orientado a desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, por lo que, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en entregar deliberadamente información falsa, toda vez que, sobre la base del análisis del Reporte de Ocurrencias N° 004-001232, las Actas de Seguimiento y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 007487 y el Acta Descarte de fecha 23.12.2016, que entregaron a los

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

inspectores y que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en su EIP.

- o) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA, el cual debe consignar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la empresa INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., con R.U.C. N° 20532034265, en su calidad de transportista, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, el día 23 de diciembre de 2016, con:**

**MULTA : 2.8075 UIT**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA PARA CHD TRANSPORTADO EN CAJAS SIN HIELO (11.141 t.)<sup>26</sup>”.**

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR**, lo resuelto en los demás extremos, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>26</sup> Decomiso declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución N° 6333-2018-PRODUCE/DS-PA.